Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mondelo, Manuel c/ ANSeS s/ reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado el nuevo pedido de reajuste de haberes del actor por considerar que tal pretensión excedía el estrecho marco de la vía ejecutoria, el jubilado dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen.

2°) Que el apelante sostiene que el fallo vulnera derechos constitucionales como el debido proceso, la movilidad del haber, la propiedad, el principio de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, causándole un agravio de imposible o improbable reparación ulterior pues nada se ha dicho del pronunciamiento dictado en el año 2010 en un proceso de conocimiento pleno, en el que se le había ordenado tramitar el reclamo de reajuste por juicio de ejecución y por ante el mismo juzgado que había dispuesto la primera recomposición de haberes en el año 2000.

3°) Que aun cuando es criterio reiterado que las resoluciones dictadas en los trámites de ejecución de sentencia no configuran el fallo final requerido para la admisión de la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para su procedencia cuando el a quo, con menoscabo del derecho de

defensa en juicio, ha omitido tratar cuestiones oportunamente deducidas y conducentes para la correcta resolución de la causa, llevando a la pérdida de derechos que cuentan con amparo constitucional (artículos 14 bis y 18 de la Constitución Nacional; doctrina de Fallos: 329:5769; 330:3426; 331:17, 1387).

4°) Que tal es lo acontecido en el caso, pues la alzada no ha valorado todos los planteos realizados por el jubilado al expresar agravios y ha omitido tratar la cuestión referente a la existencia de dos sentencias contradictorias, imponiéndole de tal modo la carga de iniciar un tercer juicio de reajuste cuando el accionante ya había agotado el procedimiento administrativo y la cuestión se había debatido en dos instancias judiciales.

5°) Que surge de las constancias acompañadas que el actor obtuvo su beneficio previsional al amparo de dos regímenes jubilatorios; el de la ley 22.955, por los servicios desarrollados en la ex Junta Nacional de Granos, y el de la ley 18.037, por las tareas desempeñadas en Lotería Nacional. En el año 1998 demandó el reajuste de la porción del haber regido por la ley 22.955, por el período comprendido entre los años 1992 y 1995 (confr. fs. 4/8 del expediente principal).

6°) Que en el año 2000, la magistrada a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 5 hizo lugar al reclamo, redeterminó el haber inicial de la línea de los servicios desarrollados en la ex Junta Nacional de Granos y fijó una movilidad equivalente al 82% del salario de actividad -tal como establecía la ley 22.955-, por el período solicitado

(confr. fs. 84/86 de los autos citados).

7°) Que en el año 2009 el jubilado inició un nuevo juicio ordinario, que recayó en el juzgado n° 3 del fuero de la Seguridad Social y que tramitó bajo el número de expediente 98.008/2009. Solicitó el reajuste de la porción del haber regido por el régimen ordinario de la ley 18.037, y la recomposición del tutelado por la ley 22.955, por el lapso posterior a marzo de 1995 (fs. 715, 831, 840).

8°) Que la jueza de grado solo ordenó el reajuste de los haberes obtenidos por la ley 18.037, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal "Sánchez" (Fallos: 328:1602 y 2833) y "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866); en lo que concierne al reclamo referente a la ley 22.955, la magistrada expresó que la cuestión había quedado definitivamente resuelta en el año 2000 por sentencia dictada en el juzgado n° 5, que se hallaba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por consiguiente, dispuso que el reclamo tramitara por ante dicho tribunal, por la vía de ejecución (fs. 793/798 y 804).

9°) Que sobre la base de lo ordenado, el jubilado se presentó ante el juzgado n° 5 y solicitó el desarchivo del expediente 22.506/98, aunque aclaró que la pretensión que había dado origen a esa causa ya había sido resuelta en el año 2000, la liquidación practicada posteriormente ya había sido aprobada y el retroactivo adeudado ya le había sido abonado en su totalidad (confr. fs. 825/827 y 831).

10) Que la magistrada rechazó su pedido. Destacó que el pronunciamiento dictado en el año 2000 se limitó a fijar la

pauta de movilidad para la línea de servicios regidos por la ley 22.955 durante el lapso comprendido entre 1992 y marzo de 1995, tal como lo había solicitado el actor en su demanda originaria, por lo que la pretensión actual, que iba más allá de ese período, excedía el estrecho marco de la vía ejecutoria (fs. 853).

11) Que el accionante apeló dicha decisión y solicitó a la cámara que, ante la existencia de decisiones opuestas entre sí, resolviera qué pauta de movilidad debía aplicarse a la línea de servicios regidos por la ley 22.955 con posterioridad a marzo de 1995, si la específica de dicho régimen, o bien el método indicado en el precedente "Badaro" de este Tribunal (fs. 856/861 y 885/885 vta.).

12) Que, sin embargo, la alzada no tuvo en cuenta tales planteos ni analizó en profundidad las circunstancias de la causa, limitándose a confirmar el rechazo de la vía ejecutoria y a ordenar al jubilado que reclamara el reajuste pretendido "por la vía que corresponda", sin advertir que en la sentencia del año 2010 se había denegado la continuación del proceso por juicio ordinario.

13) Que las especiales circunstancias reseñadas, la avanzada edad del jubilado, 93 años, el prolongado tiempo transcurrido desde que inició el segundo reclamo por reajuste del haber y la existencia de sentencias contradictorias que lo han privado de un derecho garantizado por la Constitución Nacional como es el de la movilidad, justifican que esta Corte, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, segunda parte, de la ley 48, prescinda del *nomen iuris* utilizado

Corte Suprema de Justicia de la Nación

y se expida acerca del método de movilidad que corresponde aplicar con posterioridad a marzo de 1995 a la porción del haber obtenido al amparo de la ley 22.955; máxime cuando la cuestión no resulta novedosa sino que cuenta con una jurisprudencia ya consolidada (confr. Fallos: 340:93, considerando 5°), y el organismo previsional ha tenido oportunidad de expedirse al respecto al contestar el traslado del remedio federal y al contestar la demanda por reajuste aludida en el considerando 7°).

14) Que, en consecuencia, corresponde admitir el reclamo de reajuste y ordenar que se apliquen las pautas fijadas por el Tribunal en los precedentes "Brochetta" (Fallos: 328:3975) y "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), y en la causa CSJ 304/2004 (40-P) "Pérez, María Magdalena c/ ANSeS s/ reajustes varios", sentencia del 31 de marzo de 2009, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y ordenar que, a partir del 31 de marzo de 1995, la movilidad de la porción del haber de la jubilación adquirida por ley 22.955 se ajuste a las pautas dadas en los antecedentes citados. Costas por su orden en atención a las particularidades que presenta la cuestión (artículo 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de

-//-

-//- la Nación). Notifíquese, agréguese la queja al expediente principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de queja interpuesto por **Manuel Mondelo**, representado por la **Dra. Liliana Rosa Mondelo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 5.**